

DON ALONSO SEVILLANO ZAMUDIO, Letrado de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CERTIFICO que en el rollo se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución:



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ANDALUCÍA SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA**

Recurso n° 2731/2019 - L

Ilmo. Sr.:

D. Luis Lozano Moreno

Ilmas. Sras.:

D^a. María del Carmen Pérez Sibón, ponente

D^a. Aurora Barrero Rodríguez

En Sevilla, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 2716/2019

1



Código Seguro de verificación:Os5bQFxpPLX8ie6K10d41Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALONSO SEVILLANO ZAMUDIO 07/11/2019 13:55:48	FECHA	07/11/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



Os5bQFxpPLX8ie6K10d41Q==

En el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía, contra resolución del Juzgado de lo Social número 10 de Sevilla, Autos nº 355/17; ha sido Ponente la Iltma. Sra. D^a. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ SIBÓN, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Mediante Laudo arbitral 5/2017 dictado en materia electoral se acordó *“Estimar la impugnación presentada por la representación legal de CCOO en relación con el proceso electoral celebrado en la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L., en virtud del preaviso nº 753/2015, ordenando la retroacción de lo actuado en el mismo al momento anterior a la proclamación definitiva de las candidaturas en el colegio de especialistas y no cualificados, para que por el sindicato CCOO se tenga la oportunidad de poder subsanar en la medida de lo posible, el defecto existente en su candidatura en relación con la incapacidad de ciertos candidatos para concurrir a dicho proceso electoral por las circunstancias descritas”*.

SEGUNDO: Contra dicho Auto el sindicato UGT formuló la correspondiente demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social nº 10 de Sevilla, siendo dictada sentencia el 13-2-2018 en la que se desestimaba la demanda y se confirmaba el laudo.

TERCERO: Por el Sindicato CCOO se procedió a solicitar la ejecución del laudo ante el Juzgado de lo Social del que emanó la referida sentencia, siendo dictado Auto el 10-9-2018 declarando no haber lugar a la misma

CUARTO: Recurrida en reposición la anterior resolución, el 26-4-2019 se dictó Auto confirmatorio del anterior, interponiéndose frente al mismo recurso de suplicación por el sindicato ejecutante.



FIRMADO POR	ALONSO SEVILLANO ZAMUDIO 07/11/2019 13:55:48	FECHA	07/11/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Recurre en suplicación el sindicato CCOO de Andalucía el auto que declaró no haber lugar a conocer de la ejecución del laudo arbitral 5/2017 dictado en materia electoral, y ello por cuanto que la sentencia fue desestimatoria de la impugnación del laudo mediante demanda interpuesta por el sindicato UGT, siendo así que la ejecución, según entiende el juzgado, solo puede instarse respecto de una sentencia y no de un laudo, debiendo estarse para ello al procedimiento específico contenido en el Art. 237 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y siendo así, la ejecución se asignaría al Juzgado de lo Social al que por turno correspondiese.

Frente a dicha resolución el sindicato recurrente formula un único recurso que articula al amparo del Art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y en el que denuncia la infracción de los Arts. 237.1 y 2 y 239.4 y 5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

El Art. 237.1 y 2 LRJS dispone: “1. *Las sentencias firmes y demás títulos, judiciales o extrajudiciales, a los que la presente Ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución, se llevarán a efecto en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y títulos constituidos con intervención judicial, con las especialidades previstas en esta Ley.*

2. *La ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, incluido el supuesto de resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales, acuerdos de mediación y acuerdos logrados en el proceso. Cuando en la constitución del título no hubiere mediado intervención judicial, será competente el juzgado en cuya circunscripción se hubiere constituido”.*



Por su parte, el Art. 239.4 y 5, establece: “4. El órgano jurisdiccional despachará ejecución siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título. Contra el auto que resuelva la solicitud de ejecución podrá interponerse recurso de reposición, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiera de incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución.

Del escrito de reposición presentado se dará traslado para impugnación a la parte contraria, salvo que el órgano jurisdiccional, en atención a las cuestiones planteadas o por afectar a hechos necesitados de prueba, acuerde seguir el trámite incidental del artículo 238.

5. Solamente puede decretarse la inejecución de una sentencia u otro título ejecutivo si, decidiéndose expresamente en resolución motivada, se fundamenta en una causa prevista en una norma legal y no interpretada restrictivamente. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra el auto en que se deniegue el despacho de la ejecución procederá recurso de suplicación o de casación ordinario, en su caso”.

El Art. 137 LRJS remite al juzgado de la circunscripción territorial en la que se hubiere constituido el acuerdo de mediación, la ejecución de estos acuerdos en los **supuestos en los que en la constitución del título no hubiere mediado intervención judicial**. En el presente caso, a pesar de que el Juzgado de lo



Social nº 10 de esta ciudad conoció de la impugnación del acuerdo, en la constitución del título no medió su intervención, toda vez que mantuvo el laudo en la forma acordada por el árbitro, desestimando la impugnación del sindicato demandante.

Sujetándonos pues a la literalidad de la norma, procede desestimar el recurso interpuesto, toda vez que el ejecutante debe instar la ejecución del laudo sin la necesaria vinculación con el juzgado que dictó la sentencia, ya que ésta mantuvo inalterado el acuerdo de mediación, debiendo articular su demanda ejecutiva de conformidad con los trámites del Art. 239.2 LRJS.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR** y **DESESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO DE ANDALUCÍA contra el auto de fecha 26-4-2019, dictado por el juzgado de lo social nº 10 de Sevilla, en ejecución de la sentencia de 13-2-2018, en autos 355/2017 seguidos a instancia del Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, contra PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD S.L., UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO DE ANDALUCÍA, SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES, y SINDICATO ATES y en consecuencia, **CONFIRMAMOS** la Resolución impugnada.

No se efectúa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta



Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".

b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original al que me remito. Y para que así conste, su unión al procedimiento y notificación a las partes, expido y firmo la presente certificación en Sevilla a 7/11/19". Doy fe.





"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:Os5bQFxpPLX8ie6Kl0d41Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALONSO SEVILLANO ZAMUDIO 07/11/2019 13:55:48	FECHA	07/11/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



Os5bQFxpPLX8ie6Kl0d41Q==